

El ITEI no se encuentra subordinando ante ninguna autoridad

Posicionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco ante la impugnación del recurso de revisión 463/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco

El pasado 10 de agosto del año en curso, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, fue notificado de una impugnación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra la resolución emitida el día 5 de julio del año en curso, dentro del recurso de revisión 463/2011, emitida por el Consejo de este Instituto, mediante la cual se ordenó modificar la contestación que dio el sujeto obligado IEPC al particular, impugnación a presentarse ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes:

El 30 de mayo, se solicitó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el padrón de afiliados de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Verde Ecologista de México, actualizado a ese mes.

Por lo que el 14 de junio, la UTI del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dio respuesta a la solicitud de información, en el sentido de que ese órgano electoral estaba imposibilitado materialmente para proporcionar la información requerida, toda vez que en los archivos no obraba el padrón de afiliados de los partidos políticos señalados en la solicitud.

En contra de la respuesta anterior el 23 de junio, fue interpuesto un recurso de revisión vía INFOMEX JALISCO por el recurrente, ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, registrado con el número 463/2011 (INFOMEX RR00073111).

Por lo que el 28 de junio, el Consejo del Instituto de Transparencia, admitió el recurso en comento y ordenó a la UTI del Instituto Electoral, rendir un informe en el que manifiesten lo concerniente a desvirtuar los hechos.

El 5 de julio del presente año, el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emitió resolución en el medio impugnativo de referencia, en la que modificó la respuesta de la UTI del órgano electoral y ordenó se entregara la información pública solicitada.

Lo que derivó en la impugnación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentado ante este Instituto para ser enviado ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que señalan:

Que la resolución dictada en el recurso de revisión 463/2011, en sus considerandos VII y IX relacionado con el punto resolutivo segundo, del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, causa molestia.

Señala también que la resolución impugnada es incongruente por que el “ITEI” se extralimitó en sus facultades decisorias al extender el motivo de queja expresado por el recurrente en la impugnación administrativa

Sostiene que la resolución impugnada, viola los principios de legalidad por su indebida fundamentación y motivación que deben reunir todas las actuaciones de la autoridad

Por lo que este instituto hace el siguiente posicionamiento:

1.- El derecho a la información es una garantía fundamental considerada como un mínimo indispensable dentro de un sistema democrático y constitucional, El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es un órgano garante de este derecho y no se encuentra subordinado a ninguna autoridad para los efectos de sus resoluciones y éstas serán de naturaleza vinculante y definitiva para los sujetos obligados.

Sus fundamentos se encuentran en los artículos sexto constitucional federal, en el noveno constitucional local y en la propia ley de transparencia e Información Pública del Estado.

Una de sus principales características es mantener informada a la ciudadanía para que pueda razonar su voto.

2.- El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se postula a favor del derecho a la información, mismo que garantiza tres aspectos fundamentales:

El derecho de atraerse información

El derecho a informar, y

El derecho a ser informado.

3.- El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, será imparcial en las pugnas que se generen con los sujetos obligados que no quieran proporcionar información sin una clasificación fundamentada y motivada, será objetiva su lucha, sin favorecer sujeto obligado alguno.

4.- El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, no está, ni estará supeditado a intereses electorales, ni políticos, por lo que si las decisiones que se tomen en este consejo causan molestia alguna, será por ejercer y garantizar el derecho de acceso a la información y transparencia.

5.- El día de hoy el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, considera que existe una controversia entre la ley de transparencia y el código electoral, sin embargo, en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, consideramos que no es así, ya que a pesar de que sus obligaciones son electorales debe cumplir también como cualquier sujeto obligado y tiene responsabilidades en cuanto al acceso a la información pública, mismas que también están insertadas en el código electoral en su artículo 72. Y pese a que es considerada información electoral o política, no deja de ser información pública.